REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUAPI -CAUCA

Guapi (Cauca), cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 136

La doctora **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA,** como apoderada judicial del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO,** mediante el escrito que antecede, solicita la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** por **PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA** y costas del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, dejar constancia de la continuidad de la obligación hipotecaria a favor del demandante e indicar que no hay lugar a desglose de los títulos base de la ejecución por tener los mismos en su poder, al haber sido presentada la demanda de manera digital. Solicita no condenar en costas a las partes**.**

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su inciso primero establece:

"Artículo 461. Terminación del proceso por pago.

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

(…)

Así las cosas, como la apoderada judicial del demandante conserva la facultad de recibir, y no se encuentra registro en el proceso de embargo de remanentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUAPI, CAUCA**,

DISPONE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** adelantado mediante apoderada judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO,** en contra de la señora **DIGNA MARÍA CAMBINDO CADENA Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ARISTIDES MONTAÑO SEGURA,** por **PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA,** y costas del proceso**.**

SEGUNDO: **DECRETAR LA CANCELACIÓN** del embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 126-5738 de la

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guapi. Líbrese el oficio de levantamiento respectivo en caso de haberse registrado la medida.

TERCERO: Sin lugar a DESGLOSE del documento base de la ejecución por encontrarse en poder de la demandante, al seguir vigente el **GRAVAMEN HIPOTECARIO** constituido mediante Escritura Pública No. 03 del 14 de febrero de 2020 emitido por la Notaría única del Círculo de Guapi, la cual recae sobre el inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 126-5738, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este municipio.

QUINTO: Sin condena en costas por cuanto la terminación del proceso es por pago total de la obligación.

SEXTO: Cumplido lo anterior, previa cancelación de su radicación y demás constancias pertinentes, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA ARIANA CÓRDOBA

A.P.

E S T A D O

FECHA: 05 de OCTUBRE de 2023

Hoy notifique por estado No. 062.

DIANA CONSTANZA ORDOÑEZ MUÑOZ
Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal
Guapi-Cauca